



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la Obtención del grado de
Magíster en Derecho Notarial y Registral**

**PAGO ELECTRÓNICO DE IMPUESTOS MUNICIPALES
GENERADOS POR TRANSFERENCIAS DE DOMINIO EN
NOTARIAS**

Autora: Diana Sofía Yunes Pinela

ENERO 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Ab. Diana Sofía Yunes Pinela**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Notarial y Registral.

REVISORES:

Mgs. Maria José Blum Moarry.

Mgs. Nicolas Rivera Herrera.

DIRECTOR DEL PROGRAMA:

Dra. Teresa Nuques Martínez, Ph. D

Guayaquil, Enero 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, AB YUNES PINELA DIANA SOFIA

DECLARO QUE:

El examen complejo **PAGO ELECTRÓNICO DE IMPUESTOS MUNICIPALES GENERADOS POR TRANSFERENCIAS DE DOMINIO EN NOTARIAS** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los seis días del mes de enero del año 2017

EL AUTOR

AB YUNES PINELA DIANA SOFIA



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

AUTORIZACIÓN

Yo AB YUNES PINELA DIANA SOFIA

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **PAGO ELECTRÓNICO DE IMPUESTOS MUNICIPALES GENERADOS POR TRANSFERENCIAS DE DOMINIO EN NOTARIAS** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los seis días del mes de enero del año 2017

EL AUTOR:

AB YUNES PINELA DIANA SOFIA

Agradecimientos:

A todos los que de una u otra forma me apoyaron en todo este tiempo y que contribuyeron de forma correcta a que pudiera culminar estos estudios. A todos muchas gracias.

Dedicatoria:

A mis padres, que siempre me han apoyado y me han dado fuerzas para emprender este camino de estudio y preparación, porque siempre estuvieron ahí para mí, en los momentos de felicidad y en los de tristeza.

A mis amigos del alma, que con su ayuda lograron darme ánimo para continuar cuando a veces las fuerzas decaían.

A todos los profesores de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil que participaron con esfuerzo y tesón, en el aporte de sus conocimientos para que yo pudiera llegar hasta aquí.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE CONTENIDOS	8
CAPÍTULO I	1
Introducción	1
1.1 EL PROBLEMA	2
1.2 OBJETIVOS	4
1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	4
CAPÍTULO II	6
DESARROLLO	6
2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
2.1.1 Antecedentes	6
2.1.2 Descripción del Objeto de Investigación	8
2.1.3 Preguntas de Investigación	9
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	9
2.2.1 Antecedentes de Estudio	10
2.2.2 Bases Teóricas	13
2.2.3 Definición de Términos	24
2.3 METODOLOGÍA	26
2.3.1 Modalidad	26
2.3.2 Población	27
2.3.3 Métodos de Investigación	28
2.3.4 Procedimiento	29

CAPÍTULO III	30
CONCLUSIONES	30
3.1 RESPUESTAS	30
Análisis de los Resultados	30
3.2 CONCLUSIONES	36
3.3 RECOMENDACIONES	37
BIBLIOGRAFÍA	38

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

El Derecho Informático es una rama relativamente novedosa si se la compara con otras existentes en el campo jurídico, en su mayoría es técnico-sistémico y debido a las avances tecnológicos e informáticos que se vive en la actualidad se vuelve muy evolutivo y dinámico; se interrelaciona con muchas ciencias además de las ramas del derecho y está inmiscuido en la vida cotidiana de las personas, es por esto que se debe buscar estar a la par con esta materia y lograr mediante su uso, los mayores beneficios posibles.

En nuestro país, la unidades notariales se han informatiza, y en base a ello se han nutrido de los provechos que aportan los sistemas informáticos. En este sentido, los notarios realizan las funciones que le vienen atribuidas por Ley, pero la actuación de esto se ve limitada por criterios ya pasados de moda. Se hace necesario que todas las acciones derivadas de la actuación notarial, puedan materializarse en la misma unidad donde este funcionario judicial autoriza el acto o negocio.

Se trata pues, de establecer un régimen jurídico eficiente que permita que los comprobantes derivados de la formalización de un acto jurídico de transferencia de dominio, no puedan ser falsificados, y con ello, la evasión del impuesto a pagar por la realización de tales actos. Igualmente se hace necesario establecer los mecanismos en la propia notaría, a través del cual se pueda liquidar en la propia institución, los impuestos municipales tales como los de Alcabalas como los de Plusvalía, cuando se ha concretado una transmisión de dominio en dicha unidad notarial.

Adecuar los sistemas informáticos, la posibilidad del pago electrónico, la actuación activa del Notario en las transferencias de dominio, a las nuevas tecnología, sacando todo el provecho que nos aportan, posibilitará en el sentido de nuestro estudio, mayor brevedad en la realización de estas gestiones, así como le posibilitará al usuario, que no tenga que trasladarse a otras instituciones donde tendrá que cancelar las

liquidaciones pertinentes, con el consecuente gasto de tiempo y la posibilidad real de que en dicho tracto, se falseen los comprobantes derivados del acto de transmisión de dominio efectuado. Estas serán las cuestiones que intentaremos dilucidar en nuestra investigación, a los efectos de proponer un marco legal viable que pueda en un primer momento falsificar los comprobantes derivados de estas transferencias de dominio celebradas en la notaría, y en un segundo momento facilitar que estas liquidaciones de impuesto, puedan realizarse en la propia unidad notarial.

1.1 EL PROBLEMA

El artículo 556 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía Descentralizada, por sus siglas (COOTAD) establece que *“Impuesto por utilidades y plusvalía.- Se establece el impuesto del diez por ciento (10%) sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza. Sin embargo, si un contribuyente sujeto al pago del impuesto a la renta tuviere mayor derecho a deducción por esos conceptos del que efectivamente haya podido obtener en la liquidación de ese tributo, podrá pedir que la diferencia que no haya alcanzado a deducirse en la liquidación correspondiente del impuesto a la renta, se tenga en cuenta para el pago del impuesto establecido en este Artículo.”*

En este apartado es donde se establece en principio, el impuesto a la plusvalía. Consiste en un porcentaje que se paga por la ganancia que obtiene el vendedor por la venta de un bien inmueble. Por su parte, el Impuesto de Alcabalas del Municipio se encuentra estipulado en el artículo 527 y siguientes del COOTAD, al establecer que *“Objeto del impuesto de alcabala.- Son objeto del impuesto de alcabala los siguientes actos jurídicos que contengan el traspaso de dominio de bienes inmuebles: a) Los títulos traslaticios de dominio onerosos de bienes raíces y buques en el caso de ciudades portuarias, en los casos que la ley lo permita; b) La adquisición del dominio de bienes inmuebles a través de prescripción adquisitiva de dominio y de legados a quienes no fueren legitimarios; c) La constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación,*

relativos a dichos bienes; d) Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios; y, e) Las transferencias gratuitas y onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.”

Por su parte, el artículo 303 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que *“Sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal, se considerarán impuestos municipales los siguientes: (...) 3. El impuesto de alcabalas; (...) 7. El impuesto a las utilidades en la compraventa de bienes inmuebles y plusvalía de los mismos; (...).”* A partir del artículo 344, se establece el Impuesto de Alcabalas y a partir del artículo 368, el Impuesto sobre Plusvalía.

En estas normas queda claro que la tramitación para el pago de estos impuestos procede ante el Municipio, y que como condición previa para que el Notario actuante en los actos de transmisión de dominio de bienes inmuebles, debe presentar el comprobante de haber cancelado ambos impuestos. Una vez observadas las formalidades, el Notario autoriza el acto de transmisión de dominio.

Pero sucede que el Comprobante de haber liquidado los adeudos por concepto de estos dos impuestos podría ser falsificado, mientras que el Notario no posee un mecanismo eficiente mediante el cual pueda constatar la efectividad del contenido declarado en el pago de dicho impuesto, con la realidad valorativa del bien inmueble a transmitir. Igualmente no existe la posibilidad de saldar estos adeudos en las propias notarias. De poder hacerlo, el propio notario como funcionario público, daría fe del valor real del bien inmueble, en base a la tasación del mismo, calcularía ambos impuestos, lo refrendaría, daría el comprobante y el pago podría ejecutarse ante el mismo notario, quien pudiera constar con los mecanismos electrónicos suficientes para validar dicho pagos ante el Municipio.

1.2 OBJETIVOS

Objetivo General

Proponer el marco jurídico que evite la falsificación de los comprobantes de los pagos efectuados por transferencia de dominio de bienes inmuebles, mediante la utilización de mecanismos electrónicos de pagos establecidos en la propia Notaría.

Objetivos Específicos

- Analizar la doctrina en lo referente a los impuestos de Alcabala y Plusvalía, los medios informáticos y la figura del Notario.
- Examinar en la legislación en Ecuador la efectividad del procedimiento del pago de los impuestos de Alcabala y Plusvalía, por la transmisión de dominio de un bien inmueble.
- Establecer las propuestas pertinentes que imposibiliten la falsificación de los comprobantes derivados del pago de impuestos de Alcabala y Plusvalía por la transmisión de inmuebles, así como que estos pagos puedan efectuarse desde la notaría en la que tiene lugar el negocio.

1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Para Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental el Notario es “*Un funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales*”; mientras que para Giménez Arnau, en su obra Introducción al Derecho Notarial expone que el Notario tiene que ser un profesional del Derecho pero que esté vinculado al ejercicio de la función pública, y cuya misión es dar fe de los actos ciertos que se ponen a su disposición por los diferentes entes de la sociedad, mediante la formalidad que caracteriza los instrumentos que redacta.

El acto de transmisión de la propiedad consiste en aquellos mecanismo establecidos en Ley mediante la cual el dueño o titular puede disponer del bien del cual es su propietario, realizando actos que transmiten el uso, disfrute y disposición a nombre de

otra persona. Por su parte impuesto a consideración de la autora Vilma García *“Consisten en pagos o tributos de carácter pecuniarios a favor de un acreedor tributario, que en la mayoría de las legislaciones es el Estado”*.

El Impuesto de Plusvalía según el autor Luis Soria en su artículo Costos que se genera en la Transferencia de Dominio de un Inmueble, consiste en *“(…) un porcentaje que se paga por la ganancia que obtiene el vendedor por la venta bien inmueble”*, mientras que Impuesto de Alcabala lo define como el que *“(…) se genera por la transferencia de dominio de un bien inmueble.”*

Por su parte Derecho Informático es para el autor José Pineda *“(…) un conjunto de normas positivas referidas al tratamiento automatizado de la información y su comunicación en sus múltiples aspectos”*; mientras que para Raúl Martín Martín consiste en aquel *“(…) conjunto de normas jurídicas que regulan la creación, desarrollo, uso, aplicación de la informática o los problemas que se deriven de la misma en las que existe algún bien que es o deba ser tutelado jurídicamente por las propias normas”*.

Por su parte el autor Juan Francisco Chacón, en su obra Sistemas Informáticos: estructura y funciones. Elementos de “hardware”. Elementos de “software”; expone que sistemas informáticos será aquel conjunto de herramientas que *“(…) se encarga de procesar la información de entrada (datos) y obtener una información de salida (resultados)”*.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes

El desarrollo del Derecho Informático en Ecuador da posibilidad a que muchos trámites procedentes de los órganos e instituciones de carácter público, puedan realizarse desde las propias unidades. En el Ecuador, los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, implican que tengan que realizarse ante el Notario. En este sentido, se debe presentar un comprobante del pago de los Impuestos de Alcabala y Plusvalía, por el bien inmueble que se pretende transmitir, el que es presentado al Notario con el valor del bien referido y del pago supuesto. Ante esta situación el Notario no posee los mecanismos para validar lo contenido en este comprobante, por lo que muy bien puede ser falsificado. Igualmente el pago efectivo de estos impuestos, podría tener lugar en el propio recinto de la Notaria, y en un solo lugar y ante un propio funcionario público, tendría lugar todo el proceso.

Existen dos normas esenciales que regulan estas cuestiones. La Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización, los que regulan los procedimientos sobre los Impuesto de Plusvalía y Alcabalas, así como las materias relacionadas. El artículo 368 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (LORM) se refiere al Impuesto sobre Plusvalía, estableciendo al respecto *“Establécese el impuesto del diez por ciento sobre las utilidades que provengan de la venta de inmuebles urbanos.”*

Por su parte el artículo 556 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía Descentralizada, por sus siglas (COOTAD) establece con relación al Impuesto por Plusvalía que *“Se establece el impuesto del diez por ciento (10%) sobre*

las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza (...).”

En base a estos presupuestos, este tipo de impuesto se le aplica al vendedor del bien inmueble, o sea el que enajenará su propiedad será el que tendrá la obligación de abonar esta cantidad establecida mediante la norma o mediante la ordenanza si fuere el caso. La norma del 2010, casi expuso literalmente lo expuesto por la LORM, aunque esta última si es meritorio que hace referencia explícita a la plusvalía.

El Impuesto de Alcabalas del Municipio encuentra respaldo legal en la LORM en su artículo 344 y siguientes cuando expone en el mismo que “(...) *Son objeto del impuesto de alcabala, los siguientes actos y contratos: a) El traspaso del dominio a título oneroso, de bienes raíces, buques, en los casos en que la ley lo permita; b) La constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación, relativos a dichos bienes; c) Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios; y, d) Las transferencias gratuitas y onerosas que haga el fiduciario en favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil”.*

Este Impuesto en el COOTAD encuentra respaldo en los artículos 527 y siguientes, al establecer que “*Objeto del impuesto de alcabala.- Son objeto del impuesto de alcabala los siguientes actos jurídicos que contengan el traspaso de dominio de bienes inmuebles: a) Los títulos traslaticios de dominio onerosos de bienes raíces y buques en el caso de ciudades portuarias, en los casos que la ley lo permita; b) La adquisición del dominio de bienes inmuebles a través de prescripción adquisitiva de dominio y de legados a quienes no fueren legitimarlos; c) La constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación, relativos a dichos bienes; d) Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios; y, e) Las transferencias gratuitas y onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.”*

El artículo 19 numeral b, de la Ley Notarial establece como uno de los deberes del Notario “*b) Exigir, antes de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, el pago de los impuestos relativos, tanto al acto o contrato, como a los impuestos que*

graven los bienes a que tal acto o contrato se refiere”. No obstante e lo se establece una excepción en el propio artículo al exponer que *“Sin embargo, el notario podrá recibir los valores correspondientes a tales impuestos y entregarlos a las instituciones respectivas dentro de los días hábiles subsiguientes, confiriendo recibo por el dinero que le se entregue y haciéndose responsable por su custodia”*.

Estos son los presupuestos legales que sustentan nuestra investigación. Tanto el comprobante por el pago de ambos impuestos que debe exigir el Notario, como el que realiza este mismo y después se obliga a depositarlo ante la institución del Municipio, podrían ser falsificados. No se trata de desconfiar de estos funcionarios públicos, sino de establecer los mecanismo en dichas notarías para dar mayor seguridad al pago efectuado y su valor que consta en dicho comprobante, así como que mediante la utilización de medios electrónicos, estos pagos puedan realizarse en la propia Notaría.

2.1.2 Descripción del Objeto de Investigación

La legislación ecuatoriana que regula estos impuestos, tanto el de Plusvalía como el de Acabala, en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización, establecen las bases de estos conceptos. Pero la Ley Notarial de nuestro país establece que el Notario antes de autorizar estos actos traslativos de dominio, debe exigir el comprobante que acredita el pago de ambos impuestos a los sujetos intervinientes en el acto, sin el cual no estará autorizado. Pero la propia norma establece que el Notario podrá recibir el correspondiente importe según el valor del inmueble, y una vez obtenido, lo entregará en las instituciones pertinentes donde normalmente habría que acudir para hacer efectivo el pago.

Pero en todo este proceso, ya fuere si el comprobante fuera aportado por los clientes, o confeccionado por el Notario, en ambos casos este comprobante podría ser falseado, contrario al real valor del inmueble o el precio establecido, por lo que todo el acto estaría viciado. En la práctica ni en las leyes donde se establecen ambos impuestos, ni

en la Ley Notarial, se establecen mecanismos eficientes mediante los cuales se pueda verificar con seriedad, la certeza del contenido expresado en el comprobante de impuesto.

2.1.3 Preguntas de Investigación

Pregunta Principal de Investigación

¿Existen mecanismos legales eficientes en el Ecuador para verificar la legalidad del comprobante del pago de los impuestos de Alcabala y Plusvalía por los actos traslativos de dominio celebrados en la Notarías, así como para efectuar la cancelación de los mismos en la propia institución?

Preguntas Complementarias de Investigación

1. ¿En qué consisten los Impuestos de Alcabalas y Plusvalías regulados en la legislación ecuatoriana?
2. ¿Son suficientes los mecanismos legales existentes en la legislación ecuatoriana, para garantizar la validez de los comprobantes del pago de los impuestos por la transmisión de dominio efectuados ante Notario?
3. ¿Existen mecanismos adecuados para que los usuarios puedan cancelar las liquidaciones por concepto de impuestos por transmisión de dominio, ante la propia Notaría donde realizan el negocio?
4. ¿Sería pertinente una reforma legal en el Ecuador de las normas que regulan la comprobación de la veracidad de los comprobantes del pago de los Impuestos de Alcabalas y Plusvalías por la transmisión de dominio, así como la autorización de que dichos actos se realicen ante el propio Notario que autoriza el negocio?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1 Antecedentes de Estudio

A consideración de las autoras Eli Salas Barcelata, Esmeralda Morrugares Salazar y Teresita Ramírez Toledo, los actos traslativos de dominio “(...) *son aquellos que se perfeccionan, entregando la cosa y están formados por la compraventa, la permuta y la donación*”. Fue en Roma donde la obligación y el contrato como una de sus fuentes esenciales tomaron forma. Como bien expuso Justiniano es “*La obligación es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra sociedad*”.

Pero fue Gallo quien definió el contrato, estableciendo que es “(...) *el acuerdo de voluntades sancionado por el derecho civil, pudiéndose manifestar voluntades mediante palabras (verbis), por escrito (litteris), por la entrega de una cosa (re) o por medio del consentimiento (consensu)*”. Por su parte a criterio del catedrático guatemalteco Fredy Gálvez “*Los primeros antecedentes del Notario podemos encontrarlos en los escribas egipcios, quienes, con base en pruebas históricas, en el año 2600 a 2400 a. C. ya fungían*”.

En la actualidad según el Diccionario de la Lengua Española un notario es aquel funcionario que posee un carácter público y que posee legalmente la capacidad para acreditar la veracidad de los actos inter vivos y de varios actos fuera del ámbito judicial, siempre respetando el principio de legalidad. Por su parte, la Unión Internacional del Notariado Latino, en su Congreso celebrado en Buenos Aires, Argentina, en el año 1948, definió al notario, estableciendo casi los mismos elementos que hasta el momento hemos analizado, el carácter de funcionario público, que debe ser un profesional del derecho, y que da en base a su condición de fedatario, fe a los actos realizados por los vivos.

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 38 numeral 5 expone que los notarios integran la Función Judicial y se les denomina servidores de la función judicial. El artículo 296 numeral 1 del propio cuerpo legal regula que “*El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los notarios, quienes*

son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia.”

Análisis de constitucionalidad.

El artículo 233 de la Constitución ecuatoriana establece que *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*

Este artículo de nuestra Carta Magna, legitima la posibilidad de ir contra el notario actuante. La máxima norma legal ecuatoriana, ofrece esta posibilidad para con todos los funcionarios públicos, dentro de los que están, como funcionarios de la función judicial, el Notario. Quiere ello decir que este funcionario posee la responsabilidad de velar porque los documentos que le aportan los usuarios sean fidedignos, como lo es el comprobante del pago de los Impuesto de Alcabalas y Plusvalía necesarios para proceder a autorizar cualquier acto de transmisión de dominio.

Medios de Pago.

Antes el hecho determinado por Ley del pago de los Impuesto de Alcabalas y Plusvalía por la transmisión de dominio, existen determinadas formas de pago. La idea según nuestra investigación, es que en la propia Notaría donde se realiza el acto traslativo de dominio, se pueda realizar el pago de los citados impuesto. Hasta la fecha puede realizarse en la propia unidad, pero el mecanismo establecidos es que la cuantía a liquidar por dichos conceptos, se abona en la notaría, y es la unidad notarial, en la persona del Notario, el responsable de depositar dichas sumas en las instituciones correspondientes, en este caso, al tratarse de los Impuestos de Alcabalas y Plusvalía, ante el Municipio. En este caso el pago es directo y en efectivo.

La opción alternativa es que en la propia notaría se establezcan los mecanismos electrónicos, para que el cliente pueda efectuar el pago mediante estos instrumentos,

sin necesidad de hacerlo en efectivo, y que sean estos medios electrónicos los que recepcionen el pago, y que vaya directo a la cuenta establecida al efecto del Municipio. Se trata de la utilización de las redes electrónicas en la cancelación de dichos impuestos en la propia Notaría. Sería una opción importante pues implicaría que el usuario no tenga que portar materialmente o llevar consigo el dinero, ya fuere al Municipio para el pago del impuesto o a la propia Notaría, por los riesgos que ello implica.

Las redes electrónicas utilizadas para el pago, ha sido definida por Bruno Inzitari como *“La conexión por medio de una red infinita de terminales, de todos los puntos de venta, o de los más importantes, que permitiría a los consumidores hacer donde sea cualquiera clase de operación comercial con la simple anotación electrónica del número de su código propio (expresado por ejemplo en una moneycard), y la informática traduciría enseguida, centralizada en puestos activos y pasivos, la situación patrimonial de cada consumidor”*.

Unos de los mecanismos por el cual se puede efectuar el pago electrónico en la Notaría serían mediante la tarjeta de crédito, la que a consideración de Fernando Hinestrosa en su obra Tratado de la Obligaciones *“Consiste en una tarjeta plástica abierta y emitida por un establecimiento de crédito (Visa, American Express, Diners, etc.), directamente o por intermedio de un banco (carta azul, carta verde) (o por el propio banco), con un número y al reverso la firma del cliente. Con dicha tarjeta el titular puede presentarse a cualquiera de los establecimientos vinculados a la red, a cancelar el precio del bien o del servicio que adquiere, mediante la firma de un documento redactado en términos de título valor”*.

Es suficiente la correcta colaboración de las instituciones bancarias junto con el Consejo de la Judicatura, para que al efecto establezcan los mecanismos posibles en las unidades notariales para que el usuario, de desearlo pueda realizar su pago en dicha institución. El hecho de que dicho pago pueda realizarse en dicha institución, es que se uniría ante el propio funcionario público, la declaración del impuesto a pagar ante el propio Notario, el pago en el acto, y la disminución de las probabilidades de que el comprobante por dicha liquidación sea alterada de alguna forma.

2.2.2 Bases Teóricas

El nombre de Sistema Latino del Notariado surgió hacia el año 1948 en Argentina, cuando se fundó la Unión del Notariado Latino. Este sistema “(...) *se compone de aquellos notariados que residen en los países que han sufrido la influencia del Derecho Romano o sus legislaciones se originan en dicho derecho, teniendo, en consecuencia, situaciones jurídicas similares, aunque de igual forma tiene antecedentes en el mundo germánico que ha llevado a propugnar el cambio de nombre, bien para llamarlo notariado simplemente o bien latino-germánico.*”

Nuestro país posee un sistema notarial de tipo latino. Desde los inicios de la República en nuestra nación ya se conoce la figura del Notario, pero como institución jurídica se formaliza hacia el año 1953, al conformarse los Colegios de Notarios de Quito y Guayaquil. Pero durante este periodo las normas legales en materia de Derecho Notarial se encontraban dispersas, hasta que en el año 1966, se logra compilar en una sola norma, la dispersión jurídica en esta materia existente, surgiendo la primera Ley Notarial ecuatoriana.

Notario.

Ya hemos expuesto lo que considera Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental y Giménez Arnau en su obra Introducción al Derecho Notarial. Para Neri el Notario es “*Un ente de derecho de realmente singulares: se concibe en función pública, con jurisdicción absolutamente voluntaria y específica, como funcionario documentador de hechos y derechos acaecidos en la normalidad, aprehendidos por virtud de su poder sensorial aceptados “erga omnes” con carácter de ciertos y permanentes.*”

Escritura Pública.

Escritura pública se le denomina en el plano jurídico al documento autorizado por notario público, dotado de acabado técnico, solidez a toda prueba y carácter preventivo, que además posee caracteres fehacientes, y su contenido se presume veraz e íntegra, conforme a los pronunciamientos legales que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico nacional del país del que se trate.

Según el concepto de escritura pública planteado por el Consejo General del Notariado de España *“La escritura es un documento público otorgado ante notario que ofrece la máxima seguridad jurídica en nuestro Derecho. Tiene unos efectos poderosos, regulados específicamente por las leyes, que superan con mucho los que tiene un documento privado. Las Administraciones, los jueces y la sociedad en general atribuyen credibilidad absoluta a los hechos o declaraciones que constan en una escritura pública.”*

La Ley Notarial del Ecuador establece en su artículo 26, que *“Escritura pública es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante notario y que éste autoriza e incorpora a su protocolo. Se otorgarán por escritura pública los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la Ley o acordados por voluntad de los interesados.”*

Según la Ley Notarial vigente en Ecuador, el notario es:

“Art. 6.- Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes.

Para juzgarlos penalmente por sus actos oficiales gozarán de fuero de Corte.

Art. 7.- Cada Notario ejercerá su función dentro del cantón para el que haya sido nombrado, cualquiera que sea el domicilio de los otorgantes, la ubicación de los bienes materia del acto o contrato o el lugar del cumplimiento de las obligaciones.”

Los principios que informan la actuación de los notarios son los siguientes:

Autenticación.

Preconstitución de prueba del negocio o hecho notariado; el autenticar implica una cobertura de veracidad jurídica al instrumento autorizado.

Solemnización.

Es configurar jurídicamente el documento notarial asentado en el mismo no solo la reglamentación de su estructura formal, sino la justeza de su contenido jurídico de hecho o de derecho.

Formación y custodia del protocolo.

Consiste en organizar por orden de fecha los instrumentos autorizados por notario competente en la forma dispuesta por la ley.

Expedición de copias.

Se refiere a la expedición de copias del protocolo a su cargo, con vistas al Principio de matricidad y al de representación instrumental.

En cuanto a las atribuciones de los notarios, la Ley Notarial Prescribe entre otras que:

“Art. 18.- Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

1.- Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;

(...)

5.- Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias y de otras copias producidas por procedimientos o sistemas técnico - mecánicos, de documentos que se les hubieren exhibido, conservando una de ellas con la nota respectiva en el Libro de Diligencias que llevarán al efecto; (...).”

La Ley Notarial ecuatoriana es muy extensa en relación con las atribuciones de los notarios, regulándolas en los 28 numerales del artículo 18. En realidad este es un texto muy exhaustivo que abarca toda la actuación notarial, desde las atribuciones más importantes, a las menos complejas.

En base a estas obligaciones que están reguladas, el Notario es el funcionario público encargado de autorizar los actos traslativos de dominio, por los cuales se debe pagar el impuesto de Alcabalas y de Plusvalía, y su obligación también estriba en dar fe de exactitud de las copias que por varios medios se le hubieren aportado en la realización de los actos.

Los deberes del notario también están establecidos en la Ley Notarial y entre otros son:

“Art. 19.- Son deberes de los Notarios:

Receptar personalmente, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran su ministerio.

De presentársele minuta, ésta debe ser firmada por abogado con indicación del número de su matrícula y del colegio a que pertenece, minuta que será transcrita al protocolo;

Exigir, antes de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, el pago de los impuestos relativos, tanto al acto o contrato, como a los impuestos que graven los bienes a que tal acto o contrato se refiere.

Sin embargo, el notario podrá recibir los valores correspondientes a tales impuestos y entregarlos a las instituciones respectivas dentro de los días hábiles subsiguientes, confiriendo recibo por el dinero que le se entregue y haciéndose responsable por su custodia.

Si al hacer la entrega del valor de los impuestos, la institución beneficiaria se negare a recibirlos, el notario inmediatamente depositará los valores correspondientes a la orden de aquella en el Banco Central del Ecuador o en

sus sucursales o agencias; y donde no hubieren éstas, hará el depósito en las oficinas locales del Banco Nacional de Fomento.

En este caso, el notario será responsable por la exactitud en la determinación legal del valor de los impuestos a pagarse. (...)

Este es uno de los artículos más importantes para nuestra investigación. El apartado primero se refiere a la posibilidad legal que tiene este funcionario de formalizar actos o negocios jurídicos, como lo son el de transmisión de dominios. El inciso b, establece la obligación que posee el Notario de exigir el comprobante del pago de los impuestos correspondientes, en este caso de Alcabalas y Plusvalía.

Pero sucede que este funcionario no posee los mecanismos para validar ese comprobante, o por lo menos la información que en ella se contiene. En base a ello, la información sobre el pago del impuesto pudiera estar alterada, o el propio comprobante en sí. Ante esta situación el Notario, no posee los mecanismos legales para comprobar, antes de la autorización del acto de transmisión de dominio, si el comprobante o su información, son legítimos.

No obstante se permite que aquella persona que no haya hecho el pago, lo realice ante el Notario, quien será el responsable del cálculo correspondiente al valor a pagar por concepto de los impuestos correspondientes, y entregará recibo a los usuarios y el efectivo a las instituciones establecidas.

El curso de formación notarial que ofrece la Escuela de Formación Notarial, del Consejo de la Judicatura, establece las características del notario y de la función notarial. Dentro de los elementos identificadores de este funcionario y su función se establece que:

“La Función Notarial tiene un carácter precautorio, debe ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten en tanto se trate de cuestiones jurídicas.

La Función Notarial tiene un carácter preventivo, y tiende a lograr la inobjetabilidad de los derechos privados, haciendo ciertas las relaciones y situaciones subjetivas concretas de que ellos derivan

La Función Notarial pretende otorgar seguridad jurídica por intermedio de dar fe a los actos en que intervenga el notario.

Imparcialidad. El Notario, debe atender a las partes con igualdad en actitud amplia para aconsejar los actos y negocios jurídicos que se pretende realizar.

Conocer del derecho y de la técnica. Es una más de las características de la función notarial, ya que buena parte de la actuación del notario depende principalmente de la perfección de su tecnicismo. Como conocedor del derecho, auxiliador y orientador del mismo, debe saber aplicar la ley en cada caso concreto que se le presente.

Dar fe pública. La fe significa confianza, creer en algo, es una convicción. Por tanto, para que la fe pueda ser pública, es decir, frente a todas las personas, necesita de la facultad legal para ser otorgada a determinados funcionarios tanto del Estado como particulares. La fe pública es una "presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos.

El Protocolo, característica esencial del Notario radica en que la seguridad jurídica es documental y no verbal. Por esta razón el notariado latino establece que las actas y escrituras públicas únicamente podrán adjuntarse al protocolo.

Publicidad de los Derechos Reales. Al intervenir el notario en una escritura concerniente a un bien mueble o inmueble, está dando fe del acto que se pretende realizar. En el caso de los inmuebles, éstos deben ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Cantón, con el fin de dar certidumbre sobre la propiedad de estos bienes.

Independencia. El notario es independiente con respecto a sus clientes pero también en relación con las administraciones públicas. Para garantizar esta independencia, está subordinado a una tarifa fija, determinada por la ley, y de la cual no puede alejarse

Secreto profesional.- El notario está obligado a guardar secreto profesional y no revelar a terceros los asuntos que le han sido encomendados o en los que ha intervenido.”

Los Notarios mediante su actuación, le imprimen al acto veracidad mediante la Fe Pública Notarial. El fundamento de la Fe Pública Notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares a fin de que el Estado pueda proteger los derechos que nacen de dichos actos, garantizándolos contra cualquier violación; la Fe Pública Notarial lleva la misión preventiva al constituir los actos que ella ampara en una forma de prueba preconstituída suficiente para resolver e impedir posibles litigios.

El notario no solo da fe de hechos que ocurren en su presencia, sino de la concertación de un negocio jurídico con trascendencia capaz de modificar, extinguir o crear, situaciones jurídicas que afectan a la ciudadanía, e incluso a empresas, organizaciones estatales o paraestatales, o dejar establecidas situaciones de hecho que interesan a posterior al Derecho.

Propiedad.

Por su parte la transmisión de dominio se deriva del ejercicio de los derechos de propiedad sobre un bien. A consideración de José Puig Brutau “(...) *el término propiedad indicaba toda relación de pertenencia o titularidad, y así resulta hablar, por ejemplo, de propiedad intelectual e industrial*”. Para Jorge Eugenio Castañeda “(...) *el término propiedad toma una significación más amplia, comprende también los derechos no solo las cosas*”. Un importante autor como Albaladejo considera a la propiedad como el “(...) *poder jurídico pleno sobre una cosa, es decir, el poder de someterla a nuestra voluntad en todos sus aspectos y obtener toda la utilidad que pueda prestar en cualquiera de ellas*”.

Para Puig Brutau “(...) los modos de perder la propiedad son los hechos y actos jurídicos previstos por la ley como causa eficiente de que el dominio o el derecho real sobre una cosa deje de corresponder a un sujeto determinado”, por lo que en base a este análisis la propiedad puede extinguirse por causas naturales o actos humanos, siempre que ambos posean consecuencias jurídicas previstas en la Ley.

Una de las formas de transmisión de la propiedad es mediante los actos que implican la adquisición del bien por otra persona. Ello acontece cuando el titular del bien transfiere a otro sujeto la titularidad sobre la cosa. En este el sujeto transmisor pierde la propiedad sobre el bien, adquiriéndola otra persona, quien a partir de ese momento posee los derechos de uso, disfrute y disposición. Otra de las formas es la expropiación, la que a consideración de Guido Águila Grado “(...) la expropiación es un instituto de derecho público en virtud del cual el Estado, previa una justa indemnización, priva imperativamente a un sujeto de su propiedad sobre una cosa o de derechos o intereses patrimoniales ilegítimos, a favor de aquel o de otro sujeto público o privado, por razones de utilidad pública o interés social”.

El abandono del bien por el término establecido en Ley, el que generalmente es de 20 años según Águila Grado “Consiste en la dejación voluntaria de un bien mueble o inmueble con la intención de perder la propiedad, por ello implica un acto unilateral. El abandono es la muestra del derecho de propiedad ya no es perpetuo ni absoluto, sino que está sujeto al cumplimiento de determinadas obligaciones a favor de la sociedad”.

Para Ignacio Galindo Garfias, en su obra *La transmisión de la propiedad entre vivos*, expresa que “La noción transmisión de la propiedad expresa normativamente el fenómeno económico del cambio, cuando este se refiere a cosas materiales; excluye de sí connotación el cambio de servicios (...)”. Existen un conjunto de formas en las que puede transmitirse la propiedad, o sea podría mediante el contrato, la sucesión, la prescripción positiva o usucapión, la ley, la ocupación, la apropiación, y la accesión, entre otras posibles. Por la importancia que implica para nuestro estudio, nos referiremos al contrato de compraventa, como el mecanismo mediante el cual se realiza

la transferencia de dominio en las notarías y por el cual se abonan los Impuestos de Alcabalas y Plusvalía.

Primero debemos definir qué es un contrato. Para Luis Recaséns Siches, según expone en su obra *El contrato: su ubicación en el derecho y su fuerza de obligar*, con relación al contrato que “*El contrato plantea una serie de problemas a la teoría fundamental del derecho. Entre tales problemas figura el de saber si el contrato es algo perteneciente esencial y exclusivamente al mundo del derecho, o si, por el contrario es algo que, aunque pueda caer, y de hecho caiga muchas veces, dentro del ámbito del derecho, rebasa los confines de éste y tiene su origen en otro campo, a saber en el campo de las simples relaciones humanas*”.

El autor Néstor A. Pizarro, en su *Enciclopedia Jurídica Omeba* expone que “*(...) puede definirse como acuerdos o convenios entre partes o personas que se obligan a materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas*”. Mientras que para la *Enciclopedia Jurídica Mexicana* expone que “*Es el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho*”.

Por su parte el contrato de compraventa, surgido en el Derecho Romano como una de las acciones más típicas dadas en dicho sistema por la función que desempeñó para el intercambio de bienes. La Real Academia Española de la Lengua define de una manera literal a la compraventa así: “*Es un contrato en virtud del cual se transfiere a dominio ajén una cosa propia, por el precio pactado*”; y “*(...) compra, al acción y efecto de adquirir por dinero el dominio de una cosa*”.

A consideración de Álvaro Hernán en su trabajo *Contrato de Compraventa* expone que esta es “*(...) aquel contrato bilateral en el que una de las partes (vendedora) se obliga a la entrega de una cosa determinada y la otra (compradora) a pagar por ella un cierto precio, en dinero o signo que lo represente*”. Existe consenso en la doctrina de considerar este tipo de contrato como nominativo o típico, porque se encuentra estipulado en la ley; es bilateral por cuanto obliga tanto al vendedor del bien como al

comprador; es onerosos, por cuanto se erige como un requisito esencial, ya que si por ello no se daría nada a cambio derivaría en una donación; consensual porque se perfecciona con el mero consentimiento de las partes y conmutativo, porque el valor de lo pagado por el comprador es el equivalente al valor del bien que se transfiere.

Pero si en este acto de compraventa, o sea, de transmisión de dominio ante el notario, se comprobará que el comprobante aportado como elemento de prueba de que han sido cancelados los Impuestos de Alcabalas y Plusvalía, y fuere falso, o su contenido fuere incierto, podría traer como consecuencia la nulidad o anulabilidad del negocio jurídico acaecido. Como sabemos todo negocio jurídico posee en esencia tres elementos que lo componen.

Para el autor Ludwing Enneccerus, en su obra *Derecho de Obligaciones*, expone que los elementos esenciales son aquellos “(...) *que integran el negocio y a los que hacen de él un negocio de una especie determinada, y sin los cuales o no habría negocio, o éste sería de otra especie*”. Por su parte Franceschelli expone que los elementos accidentales “(...) *se incorporan al negocio por voluntad de las partes, y afectan, normalmente, su eficacia*”; mientras que Cariota Ferrara expone que los elementos naturales son aquellos que “(...) *se insertan automáticamente en el negocio de modo que la voluntad de las partes sólo es necesaria para excluirlas, con las que vienen a ser más bien efectos del negocio*”.

La ausencia o carencia en alguno de estos elementos constitutivos del negocio puede provocar la nulidad o anulabilidad del mismo. Por nulidad a criterio del autor Messineo es cuando “(...) *el acto tiene un defecto tal que prácticamente desaparece del mundo del Derecho, con lo que las consecuencias son semejantes a la de las inexistentes*”; mientras que para los autores Víctor Pérez y Gastón Certad, la anulabilidad se da cuando “(...) *el negocio tiene un vicio en uno de sus elementos esenciales o presupuestos constitutivos, de modo que puede ser impugnado, pero puede convalidarse*”. A consideración de Piras “(...) *los presupuestos objetivos como la existencia, la posibilidad, la licitud, y el valor exigible, son requisitos de validez*”; y agrega que “(...) *Por supuesto tampoco puede ser eficaz el negocio en que ellos falten (...)*”.

Como hemos visto, la Ley Notarial y la normativa sobre el pago de los impuestos exige, que antes de que el notario autorice el acto, deberá exigir el pago de los citados gravámenes, por lo que en base a los elementos que componen el negocio jurídico, este se erige como un elemento esencial para el perfeccionamiento del contrato. O sea, si no se cancelan dichos impuestos, será absolutamente imposible formalizar el acto contractual, por lo que su ausencia, el hecho de que un Notario autorice la transmisión de dominio sin haberse pagado los impuestos correspondientes, provocaría la nulidad del acto. Por otra parte, si el comprobante hubiere sido falseado, o su contenido alterado, habría un defecto, que a nuestra consideración no provocaría la nulidad del contrato, pero sí, la anulabilidad, con la consecuente restauración del valor adecuado.

Generalmente por la realización de estos actos de compraventa de bienes, las partes tienen que efectuar el pago de impuestos. Para Eherberg *“Los impuestos son prestaciones en dinero, al Estado y demás entidades de Derecho Público, que las mismas reclaman en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas”*. Por su parte Vitti de Marco expone que *“El impuesto es una parte de la renta del ciudadano, que el Estado percibe con el fin de proporcionarse los medios necesarios para la producción de los servicios públicos generales”*.

Otros autores como Luigi Cossa consideran que *“El impuesto es una parte proporcional de la riqueza de los particulares deducido por la autoridad pública, a fin de proveer a aquella parte de los gastos de utilidad general que no cubren las rentas patrimoniales”*. En este sentido José Álvarez de Cienfuegos expresa que *“El impuesto es una parte de la renta nacional que el Estado se apropia para aplicarla a la satisfacción de las necesidades públicas, distrayéndola de las partes alícuotas de aquella renta propiedad de las economías privadas y sin ofrecer a éstas compensación específica y recíproca de su parte”*.

Del análisis derivado de todos estos conceptos podemos concluir que los impuestos poseen un marcado carácter coercitivo, o sea, es el Estado como el ente primario organizador de las relaciones sociales en una nación, el que determina de forma unilateral la cuantía a pagar en cada impuesto, por lo que mediante ello es quien limita

o restringe el poder de compra del usuario y se destinan a cubrir los gastos ordinarios del Estado.

De las definiciones anteriores se puede ver que existen ciertos elementos en común como que los impuestos son coercitivos, es decir que el Estado los fija unilateralmente, limitan el poder de compra del consumidor y se destinan sin ninguna especificación a cubrir la satisfacción de necesidades colectivas o a cubrir los gastos generales del Estado.

En muchos países estos impuestos se pagan mediante sistemas informáticos. A consideración de los autores Raúl Díaz Jiménez, Nayeli Guadalupe Aguilar, José Heredia González, Lidia López Gómez y Micaela Montejo Saragos, un sistema informático es la unión de varios dispositivos o elementos que se interrelacionan con el objetivo de procesar o transmitir determinada información. Estos mecanismos electrónicos son los que pueden ser utilizados para efectuar el pago de los impuestos mediante medios electrónicos.

Los medios electrónicos de pago constituyen un sistema de pago que facilita la admisión de pagos electrónicos para las transacciones en línea a través de internet. Estos, realizan la transferencia de dinero entre compradores y vendedores en una acción de compra-venta electrónica a través de una entidad financiera autorizada por ambos.

2.2.3 Definición de Términos

Acta. Documento que ha sido escrito donde se evidencia la consignación de un hecho acontecido en determinado momento, y durante la celebración de un acto, haciéndose constar las cuestiones que en el mismo se trataron.

Actos traslativos de dominio: Aquellos que se perfeccionan, entregando la cosa y están formados por la compraventa, la permuta y la donación.

Arancel. Manifestación dineraria que perciben determinados profesionales establecidas en Ley o estatutos privados, como consecuencia de la prestación de determinados servicios vinculados con su profesión.

Compraventa: Es un contrato en virtud del cual se transfiere a dominio ajeno una cosa propia, por el precio pactado.

Contrato: Acuerdo de voluntades sancionado por el Derecho Civil, pudiéndose manifestar voluntades mediante palabras (verbis), por escrito (litteris), por la entrega de una cosa (re) o por medio del consentimiento (consensu).

Derecho Informático: Conjunto de normas positivas referidas al tratamiento automatizado de la información y su comunicación en sus múltiples aspectos.

Documento público. Documento autorizado por un notario o funcionario público competente que da fe de los hechos descritos de acuerdo con las formalidades prescritas por la ley.

Impuesto de Alcabala: Porcentaje que se genera por la transferencia de dominio de un bien inmueble.

Impuesto de Plusvalía: Costos que se genera en la Transferencia de Dominio de un Inmueble. Consiste en un porcentaje que se paga por la ganancia que obtiene el vendedor por la venta bien inmueble.

Impuestos: Son prestaciones en dinero, al Estado y demás entidades de Derecho Público, que las mismas reclaman en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas.

Negocio jurídico: Acto de autonomía privada por el que los otorgantes regulan sus propios intereses con efecto jurídico reconocido por la ley.

Notario: Funcionario público graduado en derecho cuya finalidad es dotar de veracidad determinados actos y hechos e imprimirles fe pública notarial.

Propiedad: El poder jurídico pleno sobre una cosa, es decir, el poder de someterla a nuestra voluntad en todos sus aspectos y obtener toda la utilidad que pueda prestar en cualquiera de ellas.

Redes Electrónicas: La conexión por medio de una red infinita de terminales, de todos los puntos de venta, o de los más importantes, que permitiría a los consumidores hacer donde sea cualquiera clase de operación comercial con la simple anotación electrónica del número de su código propio (expresado por ejemplo en una moneycard), y la informática traduciría enseguida, centralizada en puestos activos y pasivos, la situación patrimonial de cada consumidor.

Sistema Informático: Acumulado de dispositivos interrelacionados que funcionan para la transmisión o procesamiento de información digital, compuesto por elementos como hardware, software y las personas que lo usan.

Sistema Latino del Notariado: Sistema compuesto de aquellos notariados que residen en los países que han sufrido la influencia del Derecho Romano o sus legislaciones se originan en dicho derecho, teniendo, en consecuencia, situaciones jurídicas similares, aunque de igual forma tiene antecedentes en el mundo germánico que ha llevado a propugnar el cambio de nombre, bien para llamarlo notariado simplemente o bien latino-germánico.

Tarjeta de crédito: Consiste en una tarjeta plástica abierta y emitida por un establecimiento de crédito (Visa, American Express, Diners, etc.), directamente o por intermedio de un banco (carta azul, carta verde) (o por el propio banco), con un número y al reverso la firma del cliente. Con dicha tarjeta el titular puede presentarse a cualquiera de los establecimientos vinculados a la red, a cancelar el precio del bien o del servicio que adquiere, mediante la firma de un documento redactado en términos de título valor.

2.3 METODOLOGÍA

2.3.1 Modalidad

En esta investigación hemos optado por utilizar la Modalidad Mixta, dentro de las Categorías Interactivas, con un diseño de estudio de casos relacionados a las inquietudes que poseen los Notarios, por no poseer los mecanismos legales para comprobar la veracidad de los comprobantes de pagos de impuestos que se le presentan o lo fidedigno de su contenido, así como la viabilidad de efectuar el pago mediante mecanismo electrónicos en la propia Notaría, así como material documental y bibliográfica, pues tratamos de profundizar el conocimiento respecto a las la viabilidad de estas cuestiones.

De igual forma, se recurrió a la investigación bibliográfica, desde la formulación teórica y doctrinaria acerca de la notaría, notario, actividad notarial, impuestos, transmisión de dominio, formas de pagos, con el fin de definir las principales cuestiones relacionadas en torno a estas instituciones.

Además, se eligió la Categoría No Interactiva, con un diseño de análisis histórico respecto al desarrollo de la actuación del notario y los impuestos desde tiempo atrás hasta la fecha. Finalmente se demostrará que es necesario que se regule legalmente mecanismos mediante los cuales el Notario pueda verificar la autenticidad de los comprobantes de pagos de los Impuesto de Alcabalas y Plusvalías que le aportan los usuarios ante la transmisión de titularidad,, así como la viabilidad de que este pago pueda efectuarse en la propia Notaría mediante formas de pago electrónicas.

2.3.2 Población

El proyecto de investigación estará basado en las Unidades Notariales del Cantón Guayaquil, de la República del Ecuador. El tipo de muestra a utilizar es la no probabilística, se tomaron seis Unidades Notariales, en las que se encuestaron 8 notarios.

Unidades de Observación	Población	Muestra
--------------------------------	------------------	----------------

<p>Existencia de mecanismos de comprobación sobre si los Comprobantes del pago de los Impuestos de Alcabalas y Plusvalías son fidedignos.</p> <p>Posibilidad de efectuar el pago de los Impuestos de Plusvalía y Alcabalas en las propias Unidades Notariales mediante mecanismos electrónicos.</p>	<p>43 Notarías</p>	<p>6 Notarías</p>
---	--------------------	-------------------

Variable Dependiente: Veracidad de los comprobantes de pagos de los impuestos de Alcabalas y Plusvalías por la transmisión de dominio ante las Notarías.

Variable Independiente: Utilización de mecanismos electrónicos de pagos en las Notarías.

2.3.3 Métodos de Investigación

Métodos Teóricos

Método histórico: Nos permitirá conocer la evolución de las instituciones a analizar en la investigación, y como se ha manifestado en las diferentes etapas históricas por las que ha atravesado la humanidad hasta la actualidad.

Métodos Empíricos

Cuestionario tipo encuesta: A Notarios.

Para el efecto del proceso se consideraron los siguientes aspectos:

- ✓ Aprobación de un cuestionario que se le procesaría digitalmente.
- ✓ Aplicación del cuestionario.
- ✓ Procesamiento y validación de datos.
- ✓ Presentación de informe del levantamiento.

2.3.4 Procedimiento

- Elaboración del proyecto.
- Estudio y aprobación del proyecto.
- Recolección de información.
- Determinación de temas y subtemas.
- Aplicación de técnicas e instrumentos a las personas involucradas en el proceso investigativo.
- Análisis, interpretación de datos, conclusiones y recomendaciones.
- Revisión del contenido por el tutor.
- Elaboración del informe.
- Revisión del informe y reproducción de ejemplares.
- Entrega del informe para estudio y calificación.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1 RESPUESTAS

Análisis de los Resultados

Encuesta:

1. ¿Es habitual que los usuarios paguen en la Notaría los Impuestos de Alcabalas y Plusvalía por la transmisión de dominio de sus inmuebles?
 - a) Si
 - b) No
2. ¿Poseen mecanismos legales los Notarios para comprobar la autenticidad de los comprobantes por los pagos efectuados o su contenido ante la transmisión dominica de inmuebles?
 - a) Si
 - b) No
3. ¿Conoce usted de algún caso en el que se haya invalidado un acto traslativo de un bien inmueble, por falsificación del comprobante de pago de los impuestos de Plusvalía y Alcabalas?
 - a) Si
 - b) No
4. ¿Considera usted pertinente una reforma legal que ofrezca al Notario actuante, de un mecanismo mediante el cual pueda verificar la autenticidad del comprobante de pago?
 - a) Si
 - b) No
5. ¿Considera usted acertado el hecho dispuesto por Ley, que el Notario pueda recepcionar los valores a liquidar por concepto de Impuesto de Alcabalas y Plusvalía ante la transmisión de propiedad de un bien inmueble que tenga lugar ante él?

a) Si

b) No

6. ¿Considera usted que sería beneficioso que dichos impuestos, puedan cancelarse ante el propio Notario que formaliza el negocio, mediante mecanismo electrónicos en la propia Notaría?

a) Si

b) No

Tabulación:

1.- ¿Es habitual que los usuarios paguen en la Notaría los Impuestos de Alcabalas y Plusvalía por la transmisión de dominio de sus inmuebles?

Tabla 1. Pregunta 1.

Opciones	Frecuencias	Porcentaje
a)	0	0%
b)	8	100.00%
TOTAL	8	100.00%

Elaborado por: Diana Sofía Yunes Pinela
Fecha: 20/01/2016

Gráfico 1. Pregunta 1.



Elaborado por: Diana Sofía Yunes Pinela
Fecha: 20/01/2016

Análisis de Resultado

El 100.00% de los encuestados exponen con vasta experiencia que poseen como Notarios, que en ninguno de los expedientes autorizados sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles, por ellos, los usuarios han venido a liquidar los Impuesto de Alcabalas y Plusvalías en la Notarías, sino que ya acceden a la Notaría para efectuar el trámite, con el Comprobante de la cancelación expedido por el Municipio.

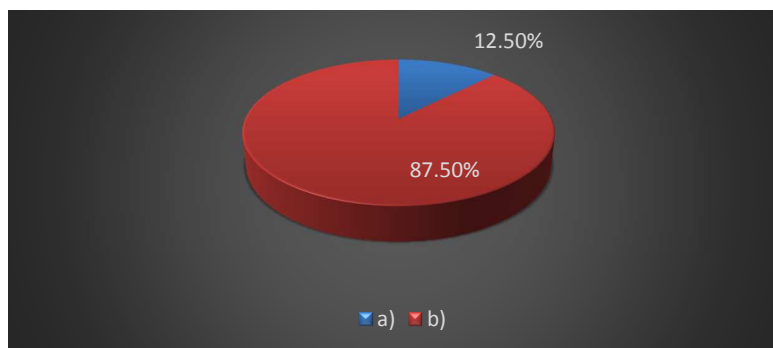
2.- ¿Poseen mecanismos legales los Notarios para comprobar la autenticidad de los comprobantes por los pagos efectuados o su contenido ante la transmisión domínica de inmuebles?

Tabla 2. Pregunta 2.

Opciones	Frecuencias	Porcentaje
a)	1	12.50%
b)	7	87.50%
TOTAL	8	100,00%

Elaborado por: Diana Sofía Yunes Pinela
Fecha: 20/01/2016

Gráfico 2. Pregunta 2.



Elaborado por: Diana Sofía Yunes Pinela
Fecha: 20/01/2016

Análisis de Resultado

El 87.50% de los encuestados indicaron que los Notarios, no poseen los mecanismos establecidos por Ley para poder verificar la autenticidad de los comprobantes de las cancelaciones de los citados impuestos, o de la verdadera naturaleza de su contenido. Solo un notario de los encuestados, considera que aunque los mecanismos legales no

están establecidos, ellos en base a sus funciones, pueden consultar con el Municipio la veracidad de dicho documento, pero que es a reserva del Notario actuante.

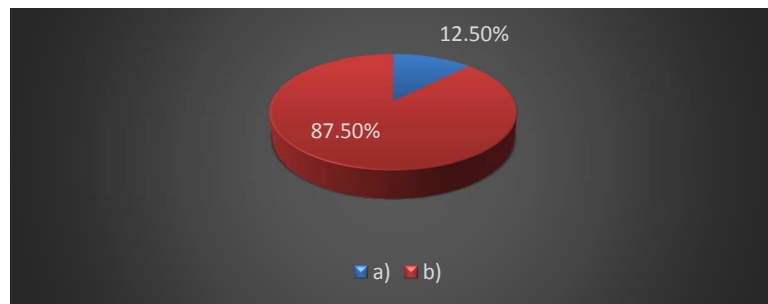
3.- ¿Conoce usted de algún caso en el que se haya invalidado un acto traslativo de un bien inmueble, por falsificación del comprobante de pago de los impuestos de Plusvalía y Alcabalas?

Tabla 3. Pregunta 3.

Opciones	Frecuencias	Porcentaje
a)	1	12.50%
b)	7	87.50%
TOTAL	8	100,00%

Elaborado por: Diana Sofía Yunes Pinela
Fecha: 20/01/2016

Gráfico 3. Pregunta 3.



Elaborado por: Diana Sofía Yunes Pinela
Fecha: 20/01/2016

Análisis de Resultado

Del total de encuestados solo un notario tuvo experiencia de impugnación de una escritura por falsificación de los datos contenidos en el Comprobante de pagos de los Impuesto de Plusvalía y Alcabalas, en donde el comprobante en sí era auténtico, pero la declaración contenida en él, era diferente a la verdadera.

4.- ¿Considera usted pertinente una reforma legal que ofrezca al Notario actuante, un mecanismo mediante el cual pueda verificar la autenticidad del comprobante de pago?

Tabla 4. Pregunta 4.

Opciones	Frecuencias	Porcentaje
a)	8	100,00%
b)	0	0,00%
TOTAL	8	100,00%

Elaborado por: Diana Sofía Yunes Pinela

Fecha: 20/01/2016

Gráfico 4. Pregunta 4.



Elaborado por: Diana Sofía Yunes Pinela

Fecha: 20/01/2016

Análisis de Resultado

El 100.00% de los encuestados son del criterio que la normativa vigente debería modificarse en el sentido de propiciarles mecanismos legales a los Notarios actuantes, de poder verificar de forma rápida y eficaz, si los comprobantes de pago aportados por los usuarios ante estos hechos, son fidedignos.

5.- ¿Considera usted acertado el hecho dispuesto por Ley, que el Notario pueda recepcionar los valores a liquidar por concepto de Impuesto de Alcabalas y Plusvalía ante la transmisión de propiedad de un bien inmueble que tenga lugar ante él?

Tabla 5. Pregunta 5.

Opciones	Frecuencias	Porcentaje
Si	8	100,00%
No	0	0,00%

TOTAL	8	100,00%
--------------	----------	----------------

Elaborado por: Diana Sofía Yunes Pinela
Fecha: 20/01/2016

Gráfico 5. Pregunta 5.



Elaborado por: Diana Sofía Yunes Pinela
Fecha: 20/01/2016

Análisis de Resultado

El 100.00% de los encuestados son del criterio que es correcto la posibilidad que la Ley Notarial ofrece a los Notarios de poder ellos mismo en los casos que actúan como funcionarios públicos que legalizarán una transmisión de dominio, el cobro personalmente de los impuestos derivados de ello.

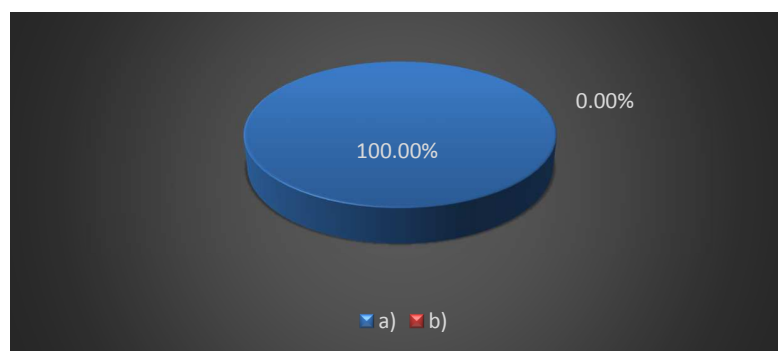
6.- ¿Considera usted que sería beneficioso que dichos impuestos, puedan cancelarse ante el propio Notario que formaliza el negocio, mediante mecanismos electrónicos en la propia Notaría?

Tabla 6. Pregunta 6.

Opciones	Frecuencias	Porcentaje
Si	8	100,00%
No	0	0,00%
TOTAL	8	100,00%

Elaborado por: Diana Sofía Yunes Pinela
Fecha: 20/01/2016

Gráfico 6. Pregunta 6.



Elaborado por: Diana Sofía Yunes Pinela
Fecha: 20/01/2016

Análisis de Resultado

El 100.00% de los encuestados son del criterio que sería muy beneficioso y prudente que dichos pagos puedan ejecutarse voluntariamente por los usuarios en la propia unidad notarial, con la supervisión y dirección del Notario actuante, mediante mecanismos electrónicos que puedan establecerse en la propia Notaría. .

3.2 CONCLUSIONES

- La Ley Notarial, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía Descentralizada y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establecen de forma clara y precisa, que ante la intención de transmitir el dominio de un bien inmueble, se deberán liquidar los Impuestos de Plusvalía y Alcabalas, ya sea en el Municipio o en la propia unidad notarial.
- Los Notarios, como servidores de la Función Judicial, constituyen funcionarios públicos, por lo que están sujetos a la reglamentación para estos, y aunque tienen la posibilidad, en virtud de sus funciones, de comprobar la veracidad de los Comprobantes de pagos aportados por los usuarios, como evidencia de la cancelación de los impuestos señalados, así como del contenido de los mismos, no tienen a su alcance mecanismos legales que les posibilite de forma eficaz, realizar esta comprobación.

- Aunque la Ley Notarial establece el procedimiento ante la posibilidad de que los usuarios liquiden los Impuesto de Alcabalas y Plusvalías por la transmisión de dominio, ante el Notario actuante, el proceder posterior es engorroso y falto de precisión normativa.
- En las Unidades Notariales del país, no se encuentran establecidos mecanismos de pagos electrónicos que posibiliten la cancelación de los impuestos correspondientes en la propia Notaría.

3.3 RECOMENDACIONES

- Que la Asamblea Nacional establezca un debate entre los profesionales del Derecho y académicos, teniendo en cuenta el criterio de los Notarios, a los efectos de establecer en la Ley Notarial, de forma clara y objetiva, un mecanismo eficaz mediante el cual el Notario pueda verificar la autenticidad del Comprobante de los pagos de los Impuestos de Alcabalas y Plusvalía, cuando, hubieren sido cancelados en el Municipio, así como el establecimiento de mecanismo electrónicos de pagos en las propias Unidades Notariales, que permitan al usuario efectuar el pago de estos impuesto en la propia Notaría.

BIBLIOGRAFÍA

- Abella, A. (2005). *Derecho Notarial. Derecho Documental. Responsabilidad Notarial*. Buenos Aires: Editorial Zavalia.
- Aguila Grado, G. (2005). *ABC del Derecho Civil*. Lima: Editorial San Marcos.
- Albaladejo García, M. (1991). *Derecho Civil. 7ma. Edición. Tomo III. Vol. I*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Alessandri & Somarriba & Vodanovic, A. &. (2004). *Tratado de Obligaciones, Volumen I, De las Obligaciones en general y sus diversas clases, segunda edición*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Aniceto & Santillán, R. &. (1962). *Teoría General de las Finanzas Públicas y el Caso de México*. México D.F.: Editorial Escuela Nacional de Economía.
- Arnau, G. (1980). Introducción al Derecho Notarial. *Revista de Derecho Privado*, 38.
- Cabanellas, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cariota Ferrara, L. (1948). *Il negozio giuridico nel diritto privato italiano*. Napoli: Morano Editore.
- Castañeda, J. E. (1973). *Los Derechos Reales. Tomo I*. Lima: Editorial Gráficos P.L. Villanueva S.A.
- Chacón, J. F. (7 de 2007). *Sistemas Informáticos: Estructura y funciones. Elementos de "hardware". Elementos de "software"*. Obtenido de <http://www.preparadores.eu/temamuestra/PTecnicos/PComerciales.pdf>.
- Delagracia, A. (1 de 4 de 2008). *Derecho Notarial*. Obtenido de <http://dnotarial.blogspot.com/2008/04/derecho-notarial-nocionesfundamentales.html>.
- Díaz & Aguilar & Heredia & López & Montejo, R. &. (15 de 2 de 2012). *Los 4 tipos de sistemas informáticos*. Obtenido de <http://sistema-platonico.blogspot.com/2012/02/los-4-tipos-de-sistemas-informaticos.html>.
- Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial. (9 de 3 de 2009). *Código Orgánico de la Función Judicial Ecuador*. Obtenido de http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf.
- Ecuador, Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización . (11 de 8 de 2010). *Código Orgánico Organización Territorial Autonomía*

- Descentralización* . Obtenido de http://www.finanzas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/09/CODIGO_ORGANIZACION_TERRITORIAL.pdf.
- Ecuador, Constitución de la República. (20 de 10 de 2008). *Constitución de la República de Ecuador*. Obtenido de http://www.inocar.mil.ec/web/images/lotaip/2015/literal_a/base_legal/A._Constitucion_republica_ecuador_2008constitucion.pdf.
- Ecuador, Glosario de Derecho Notarial. (8 de 9 de 2015). *Glosario de Derecho Notarial*. Obtenido de <http://documents.tips/documents/glosario-derecho-notarial.html>.
- Ecuador, Glosario de términos notariales. (12 de 12 de 2015). *Glosario de términos notariales*. Obtenido de <http://glosario.notariado.org/?do=terms&letter=C>.
- Ecuador, Ley Notarial. (11 de 11 de 1966). *Ley Notarial Ecuador*. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/phocadownloadpap/PDFS/2014/Nacional/9%20Ley%20Notarial.pdf>.
- Ecuador, Ley Notarial. (11 de 11 de 1966). *Ley Notarial Ecuador, Decreto Supremo 1404, Registro Oficial 158*. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/phocadownloadpap/PDFS/2014/Nacional/9%20Ley%20Notarial.pdf>.
- Ecuador, Ley Orgánica de Régimen Municipal. (5 de 12 de 2005). *Ley Orgánica de Régimen Municipal*. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/CC297ED54064984A05257DF800657D2E/\\$FILE/Ley_Organica_Regimen_Municipal.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/CC297ED54064984A05257DF800657D2E/$FILE/Ley_Organica_Regimen_Municipal.pdf).
- Ecuador, Reglamento para la designación y ejercicios de funciones de las notarías y los notarios suplentes. (14 de 10 de 2014). *Resolución No. 260 Consejo de la Judicatura*. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2014cj/260-2014.pdf>.
- Enneccerus, L. (1950). *Derecho de Obligaciones. 11na Edición. Tomo I. Vol. II*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Errazuriz Eguiguren, M. (1986). *Manual de Derecho Romano. Tomo I*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- España, Consejo General del Notariado. (25 de 10 de 2013). *Escritura Pública*. Obtenido de <http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/buscador/-/buscador-general>.
- Falguera, F. M. (1894). *Estudios Históricos-Filosóficos sobre el Notariado*. Barcelona: Editorial Penella y Bosch.

- Flores Zavala, E. (1946). *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*. México D.F.: Editorial México D.F.
- Franceschelli, B. (1962). *Nozioni di diritto privato*. Napoli: Editorial Casa Molisana del Libro Editrice.
- Galindo Garfias, I. (26 de 5 de 2015). *La Transmisión de la Propiedad entre vivos*. Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1022/7.pdf>.
- Gálvez, F. (2014). *Evolución histórica del Derecho Notariado*. Guatemala: Universidad Mariano Gálvez de Guatemala.
- García, V. (11 de 3 de 2011). *Impuestos: definición, tipos y aplicaciones*. Obtenido de <http://coyunturaeconomica.com/impuestos/definicion-tipos-y-aplicaciones>.
- Gayo, I. d. (1845). *Instituta de Gayo. Traducción al Castellano*. Madrid: Universidad de Sevilla.
- González, P. (1980). Instituciones de Derecho Notarial. En A. Neri, *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial* (pág. 835). Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Hernán, Á. (25 de 4 de 2010). *Contrato de Compraventa*. Obtenido de <http://es.slide share.net/alvaromejia/contrato-de-compraventa>.
- Hinestrosa, F. (2012). *Tratado de las Obligaciones. 3ra. Edición*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2002). *Enciclopedia Jurídica mexicana. Tomo II*. México: Editorial Porrúa-UNAM.
- Inzitari, B. (2000). *Profili del Diritto delle Obbligazioni: interessi legali e convenzionali, euro, divieto d'anatocismo*. Padova: Editorial CEDAM.
- Martín Martín, R. (2008). *Deontología y Legislación Informática*. Castilla: Universidad de Castilla-La Mancha.
- Messineo, F. (1954). *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Buenos Aires: Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Murrieta, A. K. (18 de 6 de 2012). *El Notario Ecuatoriano en el Sistema Internacional del Notariado Latino*. Obtenido de http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=280&Itemid=27.
- Neri, I. (2006). *Tratado de Derecho Notarial, Vol. 2*. Buenos Aires: Editorial Depalma.

- Núñez Lagos, R. (1973). Documento Público y Autenticidad de fondo. *Revista del Notariado, Capital Federal, No. 727, 126.*
- Pérez & Certad, V. &. (1978). *Estudios sobre el Negocio Jurídico*. San José, Costa Rica: Edición Primera.
- Pineda, J. (2009). <http://enfoquejuridico2009.blogspot.com>. (E. J. 2009, Ed.).
- Piras, S. (1952). *Osservazioni in materia di teoria generale del contratto*. Milano: Editorial Giuffrè-ed.
- Pizarro, N. A. (1967). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica.
- Poveda, J. F. (2009). *Atribuciones jurisdiccionales del Notario en el Ecuador a partir de las reformas introducidas a la ley notarial por el art. 7 de la ley S/N, publicado en el Registro Oficial No. 64-S, Del 08-XI-96*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Prada, J. M. (18 de 6 de 2012). *Distintas clases de notariado: sus diferencias*. Obtenido de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/8/cnt/cnt2.pdf>.
- Puig Brutau, J. (1994). *Fundamentos de derecho civil. Tomo III*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Quino & Vilca & Olivera & Sarrin & La Rosa & Piñela & Lama & Osorio & Quispe, P. &. (2015). *Manual de Derecho Romano*. Huacho, Perú: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- Real Academia Española. (12 de 1 de 2015). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=biZYVX4|bia2X1Q>
- Recaséns Siches, L. (1946). El contrato: su ubicación en el derecho y su fuerza de obligar. *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. México, 5.*
- Salas & Morrugares & Ramírez, E. &. (2006). *Contratos traslativos de dominio. Universidad Internacional para el Desarrollo-Universidad CEUNICO*. Obtenido de <http://es.calameo.com/read/000511190868909fd00be>.
- Soria, L. (5 de 9 de 2014). *Costos que se generan en la Transferencia de Domicilio de un Inmueble*. Obtenido de <http://www.constructorareivax.com/blog/2014/09/05/costos-transferencia-dominio-casa-departamento/>.

Unión Internacional del Notariado Latino. (25 de 12 de 2015). *Los principios básicos de los notarios de tipo latino*. Obtenido de <http://www.uinl.org/146/les-principes-fondamentaux-du-notariat-de-type-latin>.

Varela, V. (20 de 10 de 2011). *Antecedentes Históricos del Notariado*. Obtenido de http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/varela_v_va/capitulo2.pdf.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **AB YUNES PINELA DIANA SOFIA** con C.C: # 0922613781 autor(a) del trabajo de titulación: "*PAGO ELECTRÓNICO DE IMPUESTOS MUNICIPALES GENERADOS POR TRANSFERENCIAS DE DOMINIO EN NOTARIAS*" previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO DE NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes

Guayaquil, 6 de enero de 2017

f. _____

Nombre: **AB YUNES PINELA DIANA SOFIA**

C.C: 0922613781

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	PAGO ELECTRÓNICO DE IMPUESTOS MUNICIPALES GENERADOS POR TRANSFERENCIAS DE DOMINIO EN NOTARIAS		
AUTOR(ES):	YUNES PINELA DIANA SOFIA		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	AB. BLUM MARIA JOSE Y DR. RIVERA HERRERA NICOLAS		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Notarial y Registral		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	6 DE ENERO 2017	No. DE PÁGINAS:	51
ÁREAS TEMÁTICAS:	DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	NOTARIO-DESARROLLO-SOFTWARE		
<p>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): Para Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental el Notario es <i>“Un funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”</i>; mientras que para Giménez Arnau, en su obra Introducción al Derecho Notarial expone que el Notario tiene que ser un profesional del Derecho pero que esté vinculado al ejercicio de la función pública, y cuya misión es dar fe de los actos ciertos que se ponen a su disposición por los diferentes entes de la sociedad, mediante la formalidad que caracteriza los instrumentos que redacta. El acto de transmisión de la propiedad consiste en aquellos mecanismo establecidos en Ley mediante la cual el dueño o titular puede disponer del bien del cual es su propietario, realizando actos que transmiten el uso, disfrute y disposición a nombre de otra persona. Por su parte impuesto a consideración de la autora Vilma García <i>“Consisten en pagos o tributos de carácter pecuniarios a favor de un acreedor tributario, que en la mayoría de las legislaciones es el Estado”</i>. El Impuesto de Plusvalía según el autor Luis Soria en su artículo Costos que se genera en la Transferencia de Dominio de un Inmueble, consiste en <i>“(…) un porcentaje que se paga por la ganancia que obtiene el vendedor por la venta bien inmueble”</i>, mientras que Impuesto de Alcabala lo define como el que <i>“(…) se genera por la transferencia de dominio de un bien inmueble.”</i> Por su parte Derecho Informático es para el autor José Pineda <i>“(…) un conjunto de normas positivas referidas al tratamiento automatizado de la información y su comunicación en sus múltiples aspectos”</i>; mientras que para Raúl Martín Martín consiste en aquel <i>“(…) conjunto de normas jurídicas que regulan la creación, desarrollo, uso, aplicación de la informática o los problemas que se deriven de la misma en las que existe algún bien que es o deba ser tutelado jurídicamente por las propias normas”</i>.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0997350300	E-mail: syunes@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: BLUM MOARRY MARIA AUXILIADORA		
	Teléfono: 0988811651		
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			